

no , estuvo pagando desde el año de 1708. hasta fin del de 1723. segun consta por propria confesion del P. Procurador , fol. 6. de la Pieza primera ; y en el año de 724. fue el Monasterio quien introduxo el Pleyto , no Madrid : y consta tambien , que en los Autos , que se figuen con Don Juan de Luminati , Eclesiastico Cosechero de Azucar de la Ciudad de Motril , sobre el mismo assunto , se halla mantenido Madrid en la possession de cobrarlos por Auto de este Tribunal de 12. de Diciembre de 1740. de que hay Testimonio al fol. 375. B. de la Pieza corriente.

175 Y no constando , que otros Eclesiasticos Cosecheros , hayan trahido à Madrid sus Azucares , queda no solo desvanecida la possession de no pagar , que articula el Monasterio , sino es acreditado lo contrario ; pues si introduce sus Azucares , y los vende sin pagar estos derechos , es baxo la obligacion de pagarlos , que tiene constituida *apud acta* , y por no haver en los principios introducido Madrid el Artículo de manutencion , en que sin duda huviera obtenido , porque estaba en possession de cobrarlos por muchos años ; en cuyo caso , aun quando huviesse resistencia de Derecho , ( que no la hay ) se debe conceder la manutencion : *Posthius de Manut. observ. 44. à num. 23. Luca de Servitutib. disc. 36. num. 7.*

176 Ni el que en la segunda Instancia de el Pleyto , que se sigue con dicho Luminati , se revocasse el Auto de manutencion , que obtuvieron en la primera las Sifas , es prueba de que no tenian aquella possession ; porque demàs de tener à su favor una sentencia , è interpuesta apelacion de la dada en segunda Instancia , con lo que à lo menos queda dudosa , no puede negar el Monasterio el que estuvo pagando desde el año de 1708. hasta el de 1724. y el que en este año dexasse de pagar , y Madrid no huviesse introducido Artículo de manutencion , acaso havrà sido el fundamento de la Sentencia dada en segunda Instancia en dicho Pleyto de Luminati , porque haya estimado el Juez aquella omision , como desestimiento , que excluye por Derecho el remedio de la manutencion , que *aliàs* competiria : *Posthius, observ. 58. num. 13. Gratian. Discept. Forens. cap. 310. à num. 52. Luca de Judicijs , disc. 44. num. 71.*

177 Que el arbitrio que se cobra en la Ciudad de Motril de los Azucares , que salen fuera de ella , no le paguen los Eclesiasticos , segun articula el Monasterio à la pregunta octava , y que por esta razon no se haya alterado el precio en los Lugares inmediatos de Salobreña , Almuñecar , y otros , que tambien son de cosecha , vendiendose al mismo precio , que en Motril , no conduce : porque sobre ser el arbitrio de solo un real en arroba , segun depone el tercer Testigo , que expresa la cantidad , y por lo mismo incapáz de causar alteracion perceptible en el precio , se cobra de los Azucares , que salen de aquella Ciudad , y no de los que salen de los demàs Lugares de cosecha , vecinos , ò distantes ; y por esta razon , aunque fuesse de tres , ò de mas reales en arroba , no causaria , ni debiera causar alteracion en el precio , ni dentro , ni fuera de la Ciudad.

178 No dentro de la Ciudad , porque si no se cobra el arbitrio en la venta , que se hace dentro de ella , sino es quando los Cosecheros facen el Azucar , no pueden , ni se les debe permitir , que antes de sacarla aumenten el precio por unos derechos , que no se causan en la ven-

venta que se hace en la Ciudad; ni fuera de ella se puede aumentar el precio, por causa de aquel arbitrio; porque como solo se cobra al sacar el Azucar de Motril, y no en los demás Lugares de cosecha, no puede el particular gravamen, que sufren los Cosecheros de aquella Ciudad, alterar el precio en la estimacion comun de todos los Cosecheros de Almuñecar, Salobreña, y demás Lugares de cosecha de Azucar de dentro, y fuera del Reyno de Granada, que no tienen que pagar aquel arbitrio.

179 Y este es uno de los casos en que el dueño de los frutos paga efectivamente las gabelas; pues aunque quieran usar del arbitrio *de quo supr. num. 50.* ni le es permitido en conciencia el alterar el precio comun, por el particular gravamen, que deben sufrir, *ut diximus num. 127.* ni aunque quisiessen alterarle, podrian conseguirlo: porque vendiendo los demás Cosecheros à menor precio, por no haver pagado los derechos de aquel arbitrio, no hallarian los de la Ciudad de Motril quien les comprasse sus Azucares mas caros; y por lo mismo no puede, ni debe cobrarle de los Cosecheros Eclesiasticos, porque es un arbitrio extraordinario, è impuesto sobre los mismos frutos, que en realidad es parte de el precio natural. *Luca de Regalib. disc. 52. numer. 10.*

180 Lo que sucedió à diferentes Tragineros de Granada en el año proximo pasado de 1744. segun articula el Monasterio à la pregunta nueve: de que habiendo vendido sus Azucares à setenta, y setenta y dos reales en el Sitio de Aranjuez, Pinto, y otros Lugares inmediatos à Madrid, se quexaban de que aún no havian sacado la costa, sobre ser despreciable el querer por un exemplar regular el precio de los frutos, es contra el Monasterio; porque confiesa, que en Pinto, y Lugares inmediatos à Madrid, en el año pasado se vendia el Azucar à setenta reales, quando el Monasterio, y los demás le vendian en Madrid por encima de ochenta y dos: y así se verifica por su propia confesion el aumento de precio, que tiene en Madrid; que solo puede provenir de los derechos, que por las dos onzas se pagan.

181 Y por lo mismo queda destruido lo que articulò à la pregunta decima; y lo que à ella deponen sus Testigos, queda satisfecho desde el *num. 57.* hasta el 63. y desde el *num. 93.* hasta el 109. lo que en quanto à Refaccion intentò probar à la pregunta undecima, y el contesto de la duodecima, se passa en silencio, por lo dicho al *num. 164.* y estar satisfecho en el siguiente.

182 Resta unicamente la pregunta trece; en que el Monasterio articula, y sus Testigos contestan: *Que los Legos tienen consideracion à los derechos de Alcabalas, y Cientos, que pagan por sus contratos, vendiendo tanto mas caras las especies, y los Clerigos venden al mismo precio, aunque no pagan dichos derechos:* de que infiere, que lo mismo se debe decir en los derechos litigiosos, que no deberá el Monasterio pagarlos, aunque venda al mismo precio, que los Legos.

183 Se responde lo primero, que la Alcabala por su naturaleza es parte del precio natural de las cosas, como tributo impuesto al vendedor, que debe pagar de diez maravedis uno de todo el precio porque vendiere; *ex leg. 1. tit. 17. lib. 9. Recopil.* sin que por esta ley, ni por otra providencia se les permita à los vendedores, que carguen en el

si un natural de no se cobra, se cobra con los derechos, lo mismo que pre-

precio el importe de la Alcavala , ni de los Cientos , que son de la misma naturaleza ; y en este concepto sientan los AA. que aunque por Derecho comun el gravamen de las gabelas debe recaer en el comprador ; *ex leg. debet. 27. de Edilis. edicto.* en España , por la decission de aquella Ley , es , y debe ser del vendedor. Acevedus *in dict. leg. num. 74.* Gutierrez *de Gabellis quest. 46. num. 3. & num. 16. vers. Nunc verò.* Lassarte *de Decima, cap. 15. D. Larrea allegat. 57. num. 12.*

184 Y porque así se estiman , y están conceptuados , como parte del precio natural , y tributos , que paga con efecto el vendedor , no se considera gravados à los Eclesiasticos , que compran , ni se les dà Refaccion , por el importe de las Alcavalas , y Cientos , que debiera darseles , si se estimasse , que no eran parte del precio intrinseco , y natural : y al contrario , quando los Eclesiasticos venden , no pagan los derechos de Alcavalas , y Cientos , como no los paga el Monasterio de la Cartuja , de los Azucars , que introduce de venta , y con esta exempcion se salva el concepto de la Inmunidad , que debe gozar , sin que transcienda à libertarle de la paga de los derechos , que no son parte del precio , segun queda probado en el quarto , quinto , y sexto Supuesto , y en todo el primer Punto.

185 Se responde lo segundo : Que es verdad lo que articula el Monasterio , que los Legos , y tambien los Eclesiasticos suelen vender à mas subido precio sus frutos , en consideracion de los derechos de Alcavalas , y Cientos , y así lo dexamos supuesto con la doctrina del Lassarte *supr. num. 51.* respecto de las especies comestibles , y mercaderias ; aunque no sucede así en los bienes raíces , muebles , ò semovientes , que se venden , y tassan , *attenta rei qualitate* ; porque en estas es cierto , que la Alcavala es parte del precio , como notò el Lassarte *dict. cap. 15. de Decima vendit. num. 3. vers. Et certè.*

186 Pero de este antecedente lo que se infiere es , que el Monasterio deberia pagar tambien los derechos de Alcavalas , y Cientos ; porque si vende à mas subido precio , que el que en sí mismas tienen las especies , como supone , no podrá retener lo que no es precio de sus frutos , como lo afirman todos los AA. Canonistas , referidos *supr. num. 12.* y lo dicta la razon natural : por lo que està tan lexos de aprovecharle la paridad , que del modo que la propone , le perjudica , sino es que pretenda persuadir ; que el producto de las gabelas debe ceder en su privada utilidad , que es el absurdo , que notò el Cardenal de Luca en el lugar citado en dicho *num. 12.*

187 Lo que se debe decir , evitando equivocaciones , es , que la Alcavala siempre se estima parte del precio ; *ex dict. leg. 1. tit. 17. lib. 9. Recopilat. ibi : De cada diez maravedis uno , de todo el precio , porque vendiere ,* y que por ser esta su naturaleza , aun respecto de las cosas comestibles , frutos , y mercaderias , en que la experiencia enseña , que los vendedores suelen alterar los precios , se estima tambien parte del precio : y por esto , ni pagan los derechos de Alcavalas los Eclesiasticos quando venden , ni se les buelve su importe en la Refaccion quando compran , teniendo lugar en este caso la compensacion , que dice el Cardenal de Luca *dict. disc. 52. de Regalib. num. fin. & disc. 54. per tot.* y conceptuandose siempre de un mismo modo , como parte de el precio , por no incidir en el gravissimo absurdo de estimar una misma

gabela , como precio , quando venden , para no pagar , y quando compran , como tributo , para lograr Refaccion ; lo que es en toda Jurisprudencia repugnante. Veanse los numeros 15. y 16.

188 Esta inteligencia se halla acreditada , cotejando la *Ley 6. tit. 18. lib. 9. Recop.* con la 8. del mismo titulo. En la primera se manda, que no se cobren las Alcavalas de las ventas , que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias , y Monasterios , Prelados , y Clerigos de estos Reynos , ni de los trueques por lo que à ellos toca , y puede tocar. Y en consecuencia de esta decission , que se funda en ser la Alcavala parte del precio , se manda en la 8. que aunque los Clerigos , y otras personas exemptas pretendan , que los vendedores de quienes compran , no paguen Alcavala , por decir , que si la pagassen , vendrian à comprar mas caro , sin embargo , si los Clerigos , Iglesias , y Monasterios , y otras personas exemptas , comprassen bienes algunos de Legos , que los vendedores hayan de pagar la Alcavala , como si los vendiesen à personas Legas : siendo en una , y otra Ley la misma la razon de decidir. D. Acev. in dict. leg. 8. num. 7. in fine.

189 De aqui es , que siendo en realidad , y estimandose en Madrid , como tributo , que sufre el consumidor los derechos de las dos onzas de Azucar ; porque aliàs no havria motivo para dàr Refaccion à los Eclesiasticos , por lo correspondiente à estos derechos , como se les dà , y queda probado en el primer Punto à num. 85. pretender el Monasterio quedarle con ellos quando vende , es querer lucrarse con los tributos impuestos à los Legos ; y si para esto le parece que tiene justicia , consúltelo con los AA. Moralistas , y Canonistas referidos al num. 12. y con la autoridad del Ferosino *supr. num. 64.*

190 Defiendese tambien el Monasterio , alegando , que el traer sus Azucares para venderlos en Madrid , es negociacion economica , ò industriosa , que no les està prohibida à los Eclesiasticos , y que por ella no se sujetan à pagar las contribuciones de los Legos ; pero este argumento falta en la suposicion : porque supone , que se piden al Monasterio los derechos de las dos onzas , por el capitulo de negociacion ; y dexamos dicho lo contrario en el Supuesto tercero , num. 13.

191 El Clerigo , que verdaderamente es negociador , debe pagar todos los tributos , como el Lego ; y para efecto de ser convenido sobre la negociacion , trato , ò grangeria , pierde el privilegio del fuero ; *ex cap. fin. de Vita , & honestat. Cleric.* Bobadilla *Politicar. lib. 2. cap. 18. numer. 219.* plures relati à Barbof. *cap. Quanquam de censibus , & in dict. cap. fin. de Vit. & honestat. Cleric.* Y asì lo determina tambien la *Ley 7. tit. 18. libr. 9. Recop.* pero nada de esto pretende la Administracion de Sifas con el Monasterio : solo intenta , que restituya los derechos que paga el que compra sus Azucares , y no son parte del precio , segun lo discurrido en tòdo el primer Punto.

192 Aùn es mas estraña otra proposicion , en que ha insistido el Monasterio , y es : que aunque en realidad embolse los derechos de las dos onzas , y estos no sean parte del precio , puede retenerlos en compensacion de los perjuicios , que sufre el Estado Eclesiastico en diferentes tributos , Estancos , valimientos de sus rentas , y otros : pero prescindiendo de si en realidad hay tales perjuicios , que à nuestro entender son fantásticos : lo que no tiene duda es , que aun en el supuesto de haverlos , no puede el Monasterio compensarlos con lo que percibe

de mas del precio de sus Azucares , por razon de los derechos de las dos onzas.

193 Lo primero : porque la compensacion solo la admite el derecho en lo que se ha de pagar , no con lo que se debe restituir : *Argum. text. in leg. Qui restituere , ff. de rei vindic. Hermosill. in leg. 5. tit.3. part. 5. gloss. 5. num. 9. cum plurib. D. Salg. in Labyrinth. 3. part. cap. 6. §. Unico, num. 4.* y no se pide, que el Monasterio pague los derechos de las dos onzas, sino es que los restituya.

194 Lo segundo : porque la compensacion ha de ser con deuda, que se deba el Acreedor , que pida la paga , *leg. 9. Cod. de Compensat. ibi: Ejus quod ei non debetur , sed alij compensatio fieri non potest , leg. In rem suam , leg. Si cum militibus , ff. cod. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 1. §. Unico , à num. 25. & cum alijs Lugo de Jusfit. & Jure , tom. 2. disp. 36. sect. 5.* defuerte , que entre los que no son *ad invicem* Acreedor , y Deudor , no puede tener lugar : y la Administracion de Sisas nada debe al Estado Eclesiastico ; pues de las Sisas , que no debe pagar, por lo que consumen sus Individuos de las especies en que están impuestas , se les buelve la correspondiente Refaccion , *suprà num. 85.*

195 Los Brebes de Millones , de que tambien hace assumpto el Monasterio , no son del caso ; porque no se concedieron , ni eran <sup>perciben</sup> me-  
nester , para que los Eclesiasticos vendedores restituyessen lo que por razon de las Sisas , è Impuestos fixos de maravedis , cargados en las especies sobre que están consignados los servicios de Millones ; porque siendo estos indubitavelmente gravamen , que sufre el comprador , ò en el exceso de precio , ò en la minoracion de los pesos , ò medidas , dexando su importe depositado en los Eclesiasticos vendedores , no es necessaria Bulla , ni Brebe para que estos entreguen al Principe lo que es suyo ; porque para que asì lo executen , tienen un Precepto de la Ley Natural , que prohibe retener lo ageno. Asì se explican los AA. veante el Cardenal de Lugo *de Jusfit. & Jur. sect. 9. cap. 49. Ferosignus in cap. Eccles. S. Mariæ , de Constit. quest. 14. num. 20. & n. 40.*

196 Y por lo mismo , no es necessaria para que el Monasterio restituya los derechos de las dos onzas en libra de Azucar , como gravamen impuesto al comprador , por los motivos , y fundamentos expuestos en el primer Punto , con repetidos exemplares de Ciudades , y Provincias , en que no hay contribucion de Millones , ni medidas sisadas para el vino , y demàs especies ; y sin embargo , se les ha obligado à los Eclesiasticos vendedores , à que restituyan el importe de las gabelas impuestas à los que compran sus frutos , siendo el unico fundamento de todas aquellas decissions , el no deber los Eclesiasticos vendedores utilizarse con el importe de las gabelas impuestas à los Legos compradores , como lo están los derechos de las dos onzas , sin que se contemple diferencia en la venta por menor à la de por mayor.

197 Pues aunque el Card. de Luc. en los *disc. 52. y 62. de Regal. y en el 6. de la Miscell. juxta facti contingentiam* , tratasse el punto en las ventas por menor , la razon en que se funda , es la misma siempre que se verifique en uno , y otro modo de vender ; como sucede en nuestro caso , y dexamos probado en todo el primer Punto , especialmente desde el *num. 55.* y se comprueba con la autoridad del Summo Pontifice Sixto IV. referida al *n. 54.* y con la decission del Senado de Cathaluña , *n. 88.* en que general-

men-

mente, y sin diferencia en el modo de vender, se decidió contra los Eclesiásticos vendedores; y lo mismo se convence con lo discurrido desde el num. 71. con ocasion de lo articulado por el Monasterio à la pregunta quinta.

198 Y por fer en esta parte notoria la justicia de las Ciudades, Villas, ò Lugares à quienes pertenece el producto de semejantes arbitrios, ò gabelas, se expidió para la Ciudad, y Reyno de Mallorca, por el Consejo de Aragon, el Régio Rescripto, que refiere Cortiad. *decif. 222. num. 16.* en que se mandò indistintamente, que los Legos que comprassen de los Eclesiásticos, no entregassen à estos, sino es à las Ciudades, Villas, ò Lugares de aquel Reyno, el importe de tales gabelas, impuestas à los compradores; y se dà la razon, ibi: *Respecto de que estos derechos, que debe pagar el comprador laico, son de mas del justo precio de los generos, que compra; y el que es exempto, solamente puede pedir quando vende, que no se le baxe aquel derecho del justo precio; porque de otra manera, viene à recaer en su beneficio mas de lo que de justicia se debe, en daño de la Universidad, que son los mismos fundamentos, que persuaden la notoria justicia, que asiste à la Administracion de Sifas, en este Pleyto.*

*Ex quibus omnibus: espera se determine à su favor. S.S.S.I.O.M.C.&c;*

**Lic. D. Mathias de la Rubia  
y Perea.**

**Lic. D. Raphaël de Bustamante  
Bustillo.**







1067997

En esta parte sujeta la Real Cédula de las Ciudades, Villas, Lugares y quienas pertenecen al producido de semejantes subastas, se expidió para la Ciudad, y Reyno de Mallorca, por el Rey de Aragón, el Regio Rescripto, que se lee Cortial. de f. 2. en que se mandó indistintamente, que los Regos que comprassen de los Eclesiásticos, no entregassen à ellos, sino à las Ciudades, Villas, ó Lugares de aquel Reyno, el importe de sales gabelas, impuestos à los compradores, y en la misma, ibi: *Rescripto, que el fisco de Mallorca, que debe pagar el comprador, sea de mas del justo precio de las gentes, que no se puede pedir, solamente puede pedir quando vende, que no se puede pedir mas del justo precio, porque de otra manera, como se expone en la Real Cédula, que de justicia se debe, en dolo de la Real Cédula, que sin los mismos fundamentos, que persuaden la misma Real Cédula, que alude à la Administracion de Sales, en este Reyno.*

*En estos términos espera se determine à su favor. S.S.S.I.O.M.C. &c.*

*Lic. D. Nubla de la Rabla  
y Perca.*

*Lic. D. Raphael de Capmany  
Basilio.*







6098481800